

**REPOSICIÓN CONTRA AUTO FIJA CAUCIÓN Y NULIDAD Y/O CONTRA AUTO NIEGA
REPOSICIÓN 13001311000120170032100**

LEIDY YAMILE GONZALEZ ALVAREZ <costalitigando@hotmail.com>

Jue 13/10/2022 2:25 PM

Para: Juzgado 01 Familia - Bolivar - Cartagena <j01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Peña Romero Abogados Asociados <abogadoangelricardo@gmail.com>

SEÑOR:

JUEZ PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

E. S. D.

EJECUTIVO DE ALIMENTOS

DEMANDANTE: JANETH CARBALLO MARSIGLIA

DEMANDADO: GAMAL CHAR ZAHER

RADICADO: 2017-00321

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN AUTO FIJA CAUCIÓN

LEIDY YAMILE GONZALEZ ALVAREZ, mayor de edad, identificada con como aparece al pie de mi correspondiente firma, concurre a su despacho de manera respetuosa a fin de presentar recurso de reposición y nulidad contra auto de fecha 05 de Octubre de 2022, dentro del proceso de la referencia.

Anexos:

- Escrito Nulidad y/o Ilegalidad
- Escrito de Reposición contra providencia fija caución.

De usted,

LEIDY YAMILE GONZÁLEZ ÁLVAREZ
CC No 45.558.368 De Cartagena
TP No 181.955 De C. S de la J.

Cartagena, 13 de octubre de 2022

SEÑORA:

JUEZ PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

E. S. D.

EJECUTIVO DE ALIMENTOS

DEMANDANTE: JANETH CARBALLO MARSIGLIA

DEMANDADO:

RADICADO: 2017-00321

**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO
QUE ORDENA PRESTAR CAUCIÓN AL EJECUTADO**

LEIDY YAMILE GONZALEZ ALVAREZ, mayor de edad, identificada con como aparece al pie de mi correspondiente firma, concurro a su despacho de manera respetuosa a fin de presentar recurso de reposición contra el numeral 5º del auto de fecha 05 de octubre de 2022, bajo los siguientes presupuestos.

I. SUPUESTOS FÁCTICOS DEL RECURSO

1. La suscrita, mediante escrito presentado a su judicatura el día 31 de mayo de 2022, solicitó que se fijara caución con el fin de que se decretara el levantamiento de las medidas cautelares.
2. Conforme con dicho pedimento, este despacho, en el numeral 5º del auto que aquí se recurre, se pronunció, resolviendo lo siguiente:

"5.- Ordenar al ejecutado que preste caución en monto de CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$150.000.000oo) Mcte,

para ello se le concede un término de ocho (8) días, contados apartir de la notificación de la presente providencia”.

II. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO QUE FIJA CAUCIÓN.

Se advierte que el 321 del Código General del Proceso, establece que el auto que fije caución es susceptible de recurso de apelación.

En el artículo 322 del mismo estatuto, se establece que la apelación se debe interponer de manera subsidiaria al dereposición si este fuere procedente y así dice:

"2. La apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar del nuevo auto si fuere susceptible de este recurso”.

Aterrizando en el auto recurrido, el mismo se encuentra enlistado en los autos apelables que establece el artículo 321 del Código General del Proceso, empero, como quiera que nos encontramos en presencia de un proceso de única instancia a las luces del artículo 21 del del mismo estatuto, este no es susceptible de ser apelado, por lo que, se podrá presentar directamente la reposición por tratarse de un auto interlocutorio dictado por el juez, así lo consagra expresamente el artículo 318¹ del Código

¹ Artículo 318. Procedencia y oportunidades

Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

General del Proceso, cuando establece que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, Magistrado (no susceptible de súplica).

Haciendo dicha interpretación sistemática, se hace procedente el recurso de reposición contra el auto de 05 de Octubre de los corrientes, en lo concerniente al numeral 5º que fija caución por la suma de \$150.000.000 m/te; razón por la cual se debe imprimir el trámite correspondiente.

III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO REPOSICIÓN.

1. Respecto del monto fijado para prestar caución.

La suscrita hace saber al despacho, que si bien es cierto, el artículo 597 del Código General del Proceso en su numeral 3º establece, que para el levantamiento de medidas cautelares, se deben garantizar las pretensiones, incluyendo las costas procesales; no es menos cierto, que en este momento, se desconocen las pretensiones que se garantizarán, pues en ese sentido se tiene que el mismo auto recurrido, pese a haberse negado a resolver reposición contra el auto que aprueba liquidación del crédito (que dicho sea de paso consideramos ilegal), en la misma providencia, se advierte en el numeral 4º, que se deberá realizar control de legalidad a la liquidación del crédito aprobada por esta judicatura, lo que permite inferir, que el valor de la liquidación del crédito y de la liquidación de costas no están definidos aún en este proceso, así se transcribe en la providencia:

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos. Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

(\$150.000.000oo) Mcte, para ello se le concede un término de ocho (8) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia.

Vencido el término anterior y si el ejecutado, no ha procedido de conformidad, ingrese el expediente al despacho para decretar las medidas cautelares solicitadas por el ejecutante.

Por todo lo anterior, el Juzgado RESUELVE:

- 1.- Reanúdense las actuaciones en el proceso, conforme se expuso.*
- 2.- Reconózcase y téngase a la abogada LEIDY YAMILE GONZALEZ ALVAREZ 45,558.368 y TP No 188.355 del CS de la J, como apoderada judicial del demandado, en los términos y facultades conferidas por el ejecutado.*
- 3.- Niéguese la reposición interpuesta, por lo improcedente de la misma, como viene antedicho.*
- 4.- Realícese control de legalidad a la aprobación de la liquidación del crédito modificada por el despacho.*
- 5.- Ordenar al ejecutado que preste caución en monto de CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$150.000.000oo) Mcte, para ello se le concede un término de ocho (8) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia.*
- 6.- Ingresar el expediente al despacho para decretar las medidas cautelares solicitadas por el ejecutante, en caso que el ejecutado, no preste la Caución ordenada en el anterior.*

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Por lo anterior, en criterio de la suscrita, se debe resolver la situación particular del control de legalidad sobre la liquidación del crédito, teniendo en cuenta que en el momento que se presentó la liquidación alternativa por mi representado, se radicó por la suma de **\$86.459.916,67** (ver reposición presentada en mayo de 2022); Además de lo anterior, en Febrero de 2022, se aportó un abono realizado por mi cliente a la obligación, con lo que, se deberá imputar a la obligación en general dicho abono, por la suma de **\$50.000.000 m/te**, que no pueden dejarse en saco roto, pues estos abonos se reitera deben ser imputados a la obligación por la que aquí se ejecuta a mi mandante, por el concepto de la liquidación del crédito y costas, conforme a lo estatuido en nuestro código civil colombiano, en el artículo 1653 (intereses y luego a capital) lo que indica que a la fecha, el valor adeudado por mi cliente es inferior a la suma presentada por la suscrita como liquidación alternativa, inclusive al de la liquidación del crédito presentada por el demandante, la cual claramente está fuera de los parámetros legales.

De suerte que, si se parte de la liquidación alternativa del crédito presentada por la suscrita y que se encuentra adjunta al plenario, y si se imputan a los intereses causados dentro de la liquidación del crédito, esto es la suma de \$16.459.916,67 m/te, restándoles de la suma \$50.000.000,00 m/te (abonados por mi cliente), me dará un saldo a abonar a capital por la suma de \$33.540.083,33 m/te, por lo que en la liquidación me arroja un nuevo capital de deducir la suma de (70,000,000 m/te -33.540.083,33 m/te) cuyo valor de capital es por la suma de \$36.459.916,67 M/te, y si a estos le sumo los intereses actualizados, me arroja la suma de \$37.954.773,25 M/te los cuales discrimino así:

ACTUALIZACIÓN DE LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO									
FECHA ULTIMA LIQUIDACION	FECHA VENCIMIENTO	CAPITAL ANTERIOR	DIFERENCIA IMPUTAR PAGO CAPITAL	NUEVO CAPITAL	FECHA LIQUIDACIÓN	DIAS MORA	INTERESES	INTERESES DIARIOS LLEVADOS A DECIMALES	TOTAL INTERESES
7/02/2022	8/02/2022	\$ 70.000.000,00	\$ 33.540.083,33	\$ 36.459.916,67	12/10/2022	246	6%	0,00016667	\$ 1.494.856,58
	CAPITAL NUEVO	\$ 36.459.916,67							
	INTERESES 08-02- 2022 A 12-10-2022	\$ 1.494.856,58							
	TOTAL	\$ 37.954.773,25							

Aunado a lo anterior, tenemos que conforme a lo establecido en el artículo 602² del C.G.P, si al fijar caución, se pretende evitar la aplicación de las medidas cautelares, la fórmula que nos consagra la norma, sería el valor actual de la ejecución aumentada en un 50%, ello quiere decir, que lo que mi mandante debe garantizar en la actualidad dentro de este asunto, es la suma de **\$60.082.159,88** y no de \$150.000.000, como lo ordenó el Despacho en esta instancia al fijar la caución en ese monto.

Para mejor proveer, me permito aportar al Juzgado la fórmula que se considera se ajusta a lo que establece el Art. 602 ibidem, utilizando el valor que realmente a la fecha se encuentra demostrado por liquidación de crédito y liquidación de costas en esta ejecución, y que, al realizar el ejercicio, nos arroja los siguientes valores:

LIQUIDACIÓN INCREMENTADA 50%	
TOTAL LIQUIDACIÓN CREDITO	\$ 37.954.773,25
TOTAL COSTAS	\$ 2.100.000,00
TOTAL CRÉDITO Y COSTAS	\$ 40.054.773,25
AUMENTO 50% 602 CGP	\$ 20.027.386,63
TOTAL LIQUIDACIÓN AUMENTADA 50%	\$ 60.082.159,88

En conclusión, considera la suscrita, que para prestar caución que garantice el valor del crédito y las costas, dentro de la presente ejecución, se debe tener la certeza y claridad sobre los valores de estas liquidaciones, las cuales hasta la fecha no están porque como viene dicho sobre la liquidación del crédito, aún no se ha resuelto la ilegalidad presentada, por lo tanto el valor con el cual se ordenó fijar caución, debe ser ajustado a la realidad del negocio jurídico causal, y no como viene decretado en el presente asunto.

² Artículo 602. Consignación para impedir o levantar embargos y secuestros. El ejecutado podrá evitar que se practiquen embargos y secuestros solicitados por el ejecutante o solicitar el levantamiento de los practicados, si presta caución por el valor actual de la ejecución aumentada en un cincuenta por ciento (50%). Cuando existiere embargo de remanente o los bienes desembargados fueren perseguidos en otro proceso, deberán ponerse a disposición de este o del proceso en que se decretó aquel.

2. Respecto del término otorgado para prestar caución.

Frente al término otorgado en el auto para prestar caución, correspondiente a ocho (8) días, debo manifestar al Despacho, que consideramos que el mismo, es insuficiente para que mi mandante pueda constituir la caución, ya que según las reglas general de la experiencia, para la constitución de estas garantías, son necesarios algunos trámites administrativos que pueden demorar más del término otorgado por el juzgado, por lo cual como parte solicitamos al juzgado un término mayor, ya que para el suscrito es imposible contar con una caución otorgada por una aseguradora legalmente constituida en el país, en el término establecido en el auto objeto del presente recurso, toda vez que es necesario reunir la documentación requerida para que se nos acepte como clientes y posterior al mismo se revise y apruebe la expedición de la póliza correspondiente por el monto fijado en el auto proferido por su Despacho, aunado a ello, el trámite administrativo que pueda conllevarse para este fin, también es de tomar en cuenta el dinero establecido en la caución el cual no es un monto bajo, y que la empresa debe proceder a verificar, obtener y causar en sus arcas y contabilidad, aparte de los demás tramites que se requieran, por lo cual, se itera, según la regla general de la experiencia consideramos el término concedido de ocho (8) días, es muy corto para poder obtener la caución antes mencionada, y como quiera que este término puede ser establecido por el Juzgador, por no existir término legal para este acto, conforme dispone el inciso tercero del artículo 117 del Código General del Proceso, se solicita muy respetuosamente señora Juez, se señale un nuevo término de acuerdo con las circunstancias aquí planteadas.

IV. PETICIONES

Por lo anteriormente expresado, solicito respetuosamente ante usted, lo siguiente:

PRIMERO: REVOCAR el numeral 5º del auto de 05 de octubre de 2022, notificado el 10 de Octubre de los corrientes, mediante el cual se fijó la caución para levantamiento de embargos, y reponer el mismo modificando el monto fijado para prestar caución, ajustándolos a la realidad material del negocio jurídico, es decir, conforme el valor de la liquidaciones de crédito y las costas actualizadas.

SEGUNDO: CONCEDER un nuevo término a la parte demandada para prestar caución, de acuerdo a las circunstancias que vienen expuestas en este recurso.

V. PRUEBAS Y ANEXOS.

1. Liquidación actualizada del crédito realizada por la suscrita.

De usted,



LEIDY YAMILE GONZÁLEZ ÁLVAREZ
CC No 45.558.368 De
CartagenaTP No 181.955 De C.
S de la J.

ACTUALIZACIÓN DE LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO									
FECHA ULTIMA LIQUIDACION	FECHA VENCIMIENTO	CAPITAL ANTERIOR	DIFERENCIA IMPUTAR PAGO CAPITAL	NUEVO CAPITAL	FECHA LIQUIDACIÓN	DIAS MORA	INTERESES	INTERESES DIARIOS LLEVADOS A DECIMALES	TOTAL INTERESES
7/02/2022	8/02/2022	\$ 70.000.000,00	\$ 33.540.083,33	\$ 36.459.916,67	12/10/2022	246	6%	0,000166667	\$ 1.494.856,58

CAPITAL NUEVO	\$ 36.459.916,67
INTERESES 08-02-2022 A 12-10-2022	\$ 1.494.856,58
TOTAL	\$ 37.954.773,25

LIQUIDACIÓN INCREMENTADA 50%	
TOTAL LIQUIDACIÓN CREDITO	\$ 37.954.773,25
TOTAL COSTAS	\$ 2.100.000,00
TOTAL CREDITO Y COSTAS	\$ 40.054.773,25
AUMENTO 50% 602 CGP	\$ 20.027.386,63
TOTAL LIQUIDACIÓN AUMENTADA 50%	\$ 60.082.159,88

Cartagena, 13 de octubre de 2022

SEÑORA:
JUEZ PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
E. S. D.

EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: JANETH CARBALLO MARSIGLIA
DEMANDADO: GAMAL CHAR ZAHER
RADICADO: 2017-00321

ASUNTO: SOLICITUD DE ILEGALIDAD Y/O NULIDAD DEL
NUMERAL 3º DEL AUTO DE FECHA 5 DE OCTUBRE DE 2022

LEIDY YAMILE GONZALEZ ALVAREZ, mayor de edad, identificada con como aparece al pie de mi correspondiente firma, concurre a su despacho de manera respetuosa a fin de presentar **SOLICITUD DE ILEGALIDAD Y/O NULIDAD DEL NUMERAL 3º DEL AUTO DE FECHA 5 DE OCTUBRE DE 2022, POR VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO.**, lo cual procedo hacer bajo los siguientes presupuestos.

I. SUPUESTOS FÁCTICOS DE LA NULIDAD INVOCADA

1. La suscrita, mediante escrito presentado a su Juzgado, el día 31 de Mayo de 2022, presentó recurso de Reposición contra el proveído fechado el día 01 de Febrero de 2022, que modificó la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante.
2. El Despacho, mediante auto de fecha 05 de Octubre de los corrientes, en su numeral 3, decide resolver sobre la improcedencia del recurso de reposición contra dicha providencia, porque a su juicio, el recurso procedente es el de apelación, sin embargo, por tratarse de un proceso de única instancia, no está facultado para encausarlo por dicho trámite.

(\\$150.000.000oo) Mcte, para ello se le concede un término de ocho (8) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia.

Vencido el término anterior y si el ejecutado, no ha procedido de conformidad, ingrese el expediente al despacho para decretar las medidas cautelares solicitadas por el ejecutante.

Por todo lo anterior, el Juzgado RESUELVE:

- 1.- Reanúdense las actuaciones en el proceso, conforme se expuso.*
- 2.- Reconózcase y téngase a la abogada LEIDY YAMILE GONZALEZ ALVAREZ 45.558.368 y TP No 188.355 del CS de la J, como apoderada judicial del demandado, en los términos y facultades conferidas por el ejecutado.*
- 3.- Niéguese la reposición interpuesta, por lo improcedente de la misma, como viene antedicho.*
- 4.- Realícese control de legalidad a la aprobación de la liquidación del crédito modificada por el despacho.*
- 5.- Ordenar al ejecutado que preste caución en monto de CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\\$150.000.000oo) Mcte, para ello se le concede un término de ocho (8) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia.*
- 6.- Ingresar el expediente al despacho para decretar las medidas cautelares solicitadas por el ejecutante, en caso que el ejecutado, no preste la Caución ordenada en nl anterior.*

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

3. Con la anterior decisión, considera la suscrita, se está sesgando el derecho de contradicción y de defensa que tiene mi representado, al momento de no impartir el trámite que corresponde al recurso interpuesto por la suscrita dentro del término legal, esto quiere decir, con el numeral 3º del auto de fecha 5 de octubre de 2022, se ha incurrido en una violación al debido proceso y se ha negado el acceso a la administración de justicia de mi asistido, y todo acto con violación al debido proceso, se entiende anulable o invalidado, de conformidad al artículo 29 de la C.N.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS Y RAZONES DE MI DEFENSA.

Es menester recordar al Despacho, que el artículo 321 del C.G.P, expresa de manera taxativa, el listado de providencias sobre las que procede el recurso de apelación, y además indica, que la apelación podrá interponerse de manera subsidiaria al recurso de reposición. Tal como a continuación se transcribe:

"2. La apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar del nuevo auto si fuere susceptible de este recurso". De conformidad al artículo 321 en su numeral 10¹, ibidem.

Ahora bien, por remisión intra-normativa de nuestro estatuto procesal, en su artículo 21, este tipo de procesos, su trámite es de única instancia, y por ello nos lleva interpretar que no podrá interponerse el recurso de apelación, no obstante, sí se podrá presentar directamente la reposición por tratarse de un auto dictado por el Juez, así lo dice expresamente el artículo 318² del Código General del proceso, cuando establece que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, Magistrado (no susceptible de súplica)

Aterrizando en el caso concreto, el auto aquí recurrido, es susceptible de apelación, (el que modifica la liquidación del crédito y costas) conforme se determinó en nuestro estatuto procesal general, en el artículo 446,

¹ Artículo 321. Procedencia

Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.
2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.
3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.
5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.
6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.
7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.
9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.
10. Los demás expresamente señalados en este código.

² Artículo 318. Procedencia y oportunidades

Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

numeral 3³; empero como en el presente asunto, no es procedente la apelación, por tratarse de un proceso de única instancia, fue por esta razón, que la suscrita, sólo interpuso el recurso de Reposición, haciendo uso de nuestro derecho de defensa y contradicción.

Señor Juez, muy a pesar que se decidió declarar improcedente el recurso interpuesto, lo cierto es que no hay una prohibición expresa en la ley, para que la parte ejecutada no pueda interponer de manera directa el recurso de reposición, más bien la norma nos habilita a presentar recurso de reposición contra **"LOS AUTOS QUE DICTE EL JUEZ"** y no hay razón para que se haya declarado improcedente.

Corolario de lo anterior, nuestra carta política en su artículo 29⁴, dice que los jueces deben ajustarse al debido proceso y que tiene derecho a impugnar la sentencia condenatoria.

Si se hace una interpretación del espíritu de la ley, el legislador lo que pretendió con ello, es que todo lo que las partes de un proceso, consideren contrario a sus intereses, lo pueda recurrir y controvertir, no importa si se trata de sentencia o auto (que son las formas en cómo se pronuncia el juez dentro de un proceso) a menos que el mismo legislador haya impuesto esa limitación (cosa que no ocurre en el caso concreto).

Luego entonces, en el presente asunto, entiende la suscrita, que no se tienen en cuenta los argumentos expresados en la reposición interpuesta contra el proveído que modificó la liquidación del crédito, auto de 01 de Febrero de 2022, que la suscrita, estaba facultada por la ley para interponer este recurso de reposición, como única forma de controvertir esa decisión, es decir de poder acceder a la administración de justicia y de esa manera, de demostrarle al Despacho, la realidad probatoria del proceso.

Ahora, si bien se quiere ejercer control de legalidad, esto es una actividad oficiosa o a petición de parte, inclusive la suscrita lo solicitó como algo subsidiario, por la complejidad del caso concreto, empero, considero, que no es acertado resolver que no se puede hacer uso del recurso de reposición, tal como se indicó en el auto de fecha 5 de octubre de 2022, porque lo considera improcedente, pues lo procedente era resolver con

³ 3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

⁴ Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

los argumentos que venían expuestos en la reposición interpuesta, es decir, adecuar el trámite correspondiente por tratarse de un proceso de proceso de única instancia.

Con esta solicitud de ilegalidad, se pretende demostrar al Juzgado, que existió un yerro despacho al negar el recurso interpuesto por las siguientes razones: 1). Porque se niega el trámite de la reposición, cuando se interpuso en término y siendo el recurso procedente en este caso, por tratarse de un proceso de única instancia; 2). Porque se cercena el derecho de contradicción y defensa de mi asistido. 3) Para cumplir con el principio de subsidiariedad, que en caso de que se niegue el control jurisdiccional a dicha providencia por tratarse de única instancia, y poder acudir ante el juez de tutela.

En conclusión, el negarse el trámite del recurso de reposición, considera la suscrita, se desconoce el debido proceso, y el derecho de acceso a la administración de justicia de mi representado, porque se me niega un mecanismo para controvertir las providencias (autos), en sede de única instancia, como único medio para que revise el Despacho sus decisiones.

Respecto de la procedencia de alegación del control de legalidad y/o nulidad, a pesar de no estar taxativa en el código general del proceso, está se encuentra consagrada en la Constitución Nacional y además el debido proceso, va implícito en **TODAS** y cada una de las actuaciones del despacho, es de orden público y de obligatorio cumplimiento y así lo consagra nuestra carta política y todo lo que se haga sin la observancia de éste, hará que la actuación sea INVALIDA.

Al respecto también la Corte Constitucional en sede de control constitucional dijo lo siguiente respecto de la nulidad de las actuaciones que violan el debido proceso:

*"La Corte Constitucional ha señalado que los procesos de tutela "pueden adolecer de vicios que afectan su validez, situación que ocurre cuando el juez omite velar por el respeto al debido proceso de las partes e intervinientes del procedimiento. Ese deber es exigible al juez constitucional, en la medida que este se encuentra vinculado a los principios de la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal y a la economía procesal." Esta Corporación ha indicado que **"las nulidades son irregularidades que se presentan en el marco de un proceso, que vulneran el debido proceso y que, por su gravedad, el legislador –y excepcionalmente el constituyente- les ha atribuido la consecuencia –sanción- de invalidar las actuaciones surtidas.** A*

*través de su declaración se controla entonces la validez de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso”.*⁵ (Subrayado, Negrilla fuera del texto)

Lo anterior, permite concluir, que las actuaciones judiciales deben estar revestidas de legalidad, y se debe brindar la oportunidad a las partes para pronunciarse de las decisiones del juez, de igual manera las actuaciones de los extremos procesales se deben valorar con base en las normas que aplican en cada caso concreto, y así tomar una decisión conforme a lo establece la ley, y las reglas de la sana crítica.

Por todo lo expuesto, solicito respetuosamente al Despacho lo siguiente:

PETICIÓN

Que se declare la **ILEGALIDAD Y/O NULIDAD** del Numeral 3º del auto de fecha 05 de Octubre de 2022, como consecuencia, se resuelva el recurso de reposición interpuesto por la suscrita, contra auto de 01 de Febrero de 2022, en lo concerniente a la modificación de la liquidación del crédito y aprobación de las costas.

De usted,



LEIDY YAMILE GONZÁLEZ ÁLVAREZ

CC No 45.558.368 De Cartagena

TP No 181.955 De C. S de la J.

⁵ **Sentencia SU439/17**, Referencia: Expediente T-4.770.440, Acción de tutela formulada por Agropecuaria El Roble del Caribe S.A.S, contra la Superintendencia Nacional de Salud. Magistrado Ponente: ALBERTO ROJAS RÍOS